

Real Cédula haciendo extensiva la Ordenanza de conservación de Montes y aumento de Plantíos de 7 de diciembre de 1748, a los de los dueños particulares

[San Lorenzo] : [s.n.], 1763

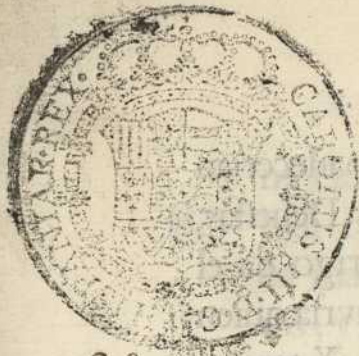
Signatura: FEV-AV-CAJAS-01571

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



26

Para despachos de oficio quatro mts.

166

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

EL REY.



ON Joseph Aparicio y Ordoñez, y Don Andrés de Valcarcel Dato, del mi Consejo, y Ministros encargados para el aumento de Plantíos, y conservacion de Montes, Corregidores, è Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, y Señoríos: SABED, que por el Conde de Priego, Coronel de mis Reales Guardias VValonas, se ha expuesto al mi Consejo, que perteneciendo à su Casa, y Mayorazgos los Lugares, y Baronías, con el Dominio, y Jurisdiccion de Santa Croche, y Gaybiel, en la Comunidad de Albarracín, con los Pastos, y Aprovechamientos de las Dehesas, y Montes, que comprehendían, y la facultad de penar, y castigar à los que hacían daño, se hallaba en esta possession, y lo havian estado todos sus Antecessores, en tanto grado, que en lo antiguo se principiò un ruidoso Pleyto entre los Dueños de dichas Baronías, la Ciudad de Albarracín, y sus Aldeas sobre estos Aprovechamientos, que despues se concordò en el año de mil quinientos ochenta y siete; y entre los pactos, y condiciones, que se pusieron en la Concordia, fue uno por lo perteneciente à los Montes, imponiendo à los que cortaren Leña la pena de cinco sueldos por cada pie, la rama doce dineros, y por la carga de Leña seca dos sueldos, que como las condenaciones, y penas eran tan benignas, no se detenían los Vecinos de la Ciudad, ni Aldeas en cortar, y talar los Montes de la dicha Baronia, mediante que siendo mayores en otras partes, todos acudian à ellos, y si no se ponía remedio, à cor-

to

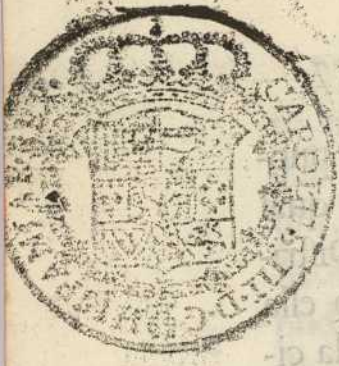
to tiempo los dexarian inútiles, y los Mayorazgos padecerian este quebranto, y sin rendimiento las Yervas de las Deheffas, porque faltando à los Ganados en el Invierno el abrigo de el Monte, y manutencion de la hoja, perecerian, y no havria quien pudiesse tomar en arrendamiento las dichas Deheffas. Y teniendo entendido, que por las generales providencias dadas para la conservacion, y aumento de los Montes, se establecian mayores condenaciones contra los taladores, y delinquentes, las que se observaban inviolablemente en aquel Partido, y Pueblos del mi Reyno de Aragon en sus propias Deheffas, y Montes, no obstante qualquiera Ordenanza, ò costumbre antigua, parecia no debia de ser de peor condicion el Conde de Priego, en lo tocante à los Montes de sus Deheffas, para que se observasse lo mismo; concluyò pidiendo al mi Consejo librasse el correspondiente Despacho, cometido al Corregidor de Albarracin, para que pudiesse el mayor cuidado en la conservacion, y aumento de los Montes de las citadas dos Baronias, propias de sus Mayorazgos, haciendo que las denunciaciones, que se pudiesen por los Guardas, se juzgassen con arreglo à la Real Instruccion expedida por Punto general para los Montes, y Plantios, exigiendo las multas, y penas prevenidas en el asunto. Y visto en el mi Consejo, teniendo presente los Informes executados por vos Don Joseph de Aparicio, y el Corregidor de Albarracin, lo dicho, y alegado por aquella Ciudad, y Comunidad, y lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal, me hizo presente en Consulta de veinte y seis de Agosto de este año, lo conveniente que seria, que la imposicion de penas establecidas en la Real Ordenanza de conservacion de Montes, y aumento de Plantios, expedida en Buen-Retiro à siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, se extendiesse tambien à los de los Dueños particulares, sin embargo de que por expresas convenciones, ò ordenanzas huviesse impuestas distintas de las que previene dicha Ordenanza. Y por mi Real Resolucion à ella, he declarado, que la referida Ordenanza de Montes, y Plantios es comprehensiva de los de Particulares, y que debe observarse en los del Conde de Priego: Y haviendose publicado en el

mi Consejo esta Real Resolucion , se acordò , para su pun-
 tual cumplimiento , expedir esta mi Cedula : Por la qual
 os mando à todos , y cada uno de vos en vuestros Distri-
 tos , y Jurisdicciones , que luego que la recibais , ò con ella
 fuereis requerido , veais mi Real Resolucion , que queda ci-
 tada , y en su consecuencia observeis , y guardéis la referida
 Ordenanza , expedida en siete de Diciembre de mil setecien-
 tos quarenta y ocho , para el aumento de Montes , y con-
 servacion de Plantios en los de Dueños particulares , y del
 Conde de Priego , en la forma que en ella , y sus capitulos
 se previene , sin contravenirla en manera alguna ; que assi
 es mi voluntad ; como que al traslado impresso de esta mi
 Carta , firmado de Don Juan de Peñuelas , mi Escrivano de
 Camara , y de Gobierno del mi Consejo por lo tocante à
 los Reynos de la Corona de Aragon , se le dè la misma
 fee , y credito , que à su original. Dada en San Lorenzo à
 diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y tres.
 YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor:
 Don Nicolàs Manzano y Marañòn.

*Es Copia de su original , de que certifico. Madrid veinte
 y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y tres.*



Para despachos de oficio quatro mtsa.



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Don Nicolás Manzano y Manzanor.

Es copia de su original, de que existió. Madrid veinte y quatro de Octubre de mil setecientos treinta y tres.

C.B. 6000000009854
FEU-AU-CAJAS-01571